



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001 31 10 001 2024 00001 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adicionará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concretando las cuotas alimentarias que tiene el demandante a su cargo, por qué valor y por cuántas personas. Igualmente, informará en los hechos de la demanda sobre el valor de los ingresos del demandante, y la actividad de la que provienen, así como los gastos mensuales que tiene que cubrir para su propia subsistencia.

SEGUNDO. – Allegará prueba de la solicitud o petición elevada ante el propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MOLDURAS LA 55, con el fin de obtener la información que requiere, y la respuesta que haya obtenido. Esta solicitud deberá excluirla del acápite de pretensiones, por no configurar una de ellas, sino una solicitud de prueba oficiada.

TERCERO. – Allegará la constancia del envío y entrega del poder otorgado desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto se aportará nuevamente el poder con presentación personal del otorgante.

CUARTO.- De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará *bajo gravedad del juramento* que la dirección

electrónica señalada en la demanda para efectos de notificación al demandado, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona que se va a notificar.

QUINTO. – Allegará el registro civil de nacimiento del demandado donde conste el reconocimiento del demandante como su padre, tal y como lo afirma en los hechos de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 acreditará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEPTIMO.- Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abbcf400cad978af83548c11df1b8f41c7f08f0acbf65c0a5e9b513de6b4b1a**

Documento generado en 14/02/2024 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>